

riéndose siempre las libretas y las tarjetas de identidad.

#### Artículo 66°

En todos los casos en que se compruebe que el jefe de una oficina de correos, por cualquier motivo no ha solicitado inmediatamente la orden á que se refiere la fracción b del artículo 64° para expedir un giro cuyo premio se hubiere depositado, ó que no haga la devolución de éste, tan pronto como se le comunique por la Administración general que no se expedir se dicho giro; sin perjuicio de los daños que pueda exigirle el interesado, incurrirá en la pena que á juicio de la mencionada Administración deba aplicársele.

#### PREVENCIONES GENERALES.

#### Artículo 67°

Lo dispuesto en los artículos 262 y 270 á 277 de<sup>1</sup> Reglamento del Código Postal, no es aplicable á las correspondencias certificadas.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Perfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de Enero de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 22 de 1899.

#### NUMERO 20.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 224.

A consulta de esta Secretaría, la de Hacienda se ha servido dirigirme las dos resoluciones siguientes:

#### 1ª

“Tomadas en consideración las razones expuestas en la nota de esa Secretaría número 26,868, girada por la Sección 3ª con fecha 27 de Diciembre anterior, el Presidente de la República se ha servido resolver que se derogue la circular número 47 de 21 de Septiembre de 1893, y que en lo sucesivo los despachos que, en cumplimiento de la ordenanza y demás disposiciones relativas, se expidan á los Jefes y Oficiales

del Ejército, así como á los funcionarios y empleados del ramo de guerra, al ser ascendidos ó al conferírseles un cargo de más alta categoría, queden exceptuados del impuesto del timbre, conforme al art. 63 de la ley de 25 de Abril de 1893, cuando, según las bases establecidas por la fracción 33 de la tarifa, el sueldo ó haber que corresponda por el nuevo cargo ó empleo, no esté gravado con cuota mayor que la causada en el Despacho anterior, siendo suficiente para que la exención surta sus efectos la declaración que en cada caso se haga por esta Secretaría á petición del interesado ó por gestión oficial de ese Departamento.'

2<sup>a</sup>

"Con el objeto de que, según se expresa en el atento oficio número 28,702, girado en 11 del actual por la Sección 3<sup>a</sup> de la Secretaría del merecido cargo de vd. no aparezcan incompletos los despachos que deben quedar exentos del impuesto del Timbre, por encontrarse en el caso previsto por el art. 63 de la ley de 25 de Abril de 1893; el Presidente de la República se ha servido acordar, que para facilitar la expedición de los indicados despachos, ese Departamento ponga en ellos la anotación respectiva en la forma que estime conveniente, haciendo referencia á la orden en que esta Secretaría los haya declarado exceptuados de Timbre, según lo expuesto en la parte final de la resolución de 6 del presente mes."

Y para dar cumplimiento á la segunda de dichas resoluciones, el Presidente de la República se ha servido disponer que la anotación á que se refiere, se ponga en los despachos al final de las tomas de razón, en la forma siguiente:

"Exceptuado del impuesto del Timbre conforme al artículo 63 de la ley de 25 de Abril de 1893, según las bases que establece la fracción 33 de la Tarifa de la misma y por resolución de la Secretaría de Hacienda de (fecha en que concede la excepción.)'

"México, &c....."

"El Oficial mayor,"

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1899.  
—Berriozábal.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 25.—Enero 30 de 1899.

## NUMERO 21.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria—México —Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Benjamín T. Lacy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un alimentador automático para minerales, inventado por el Sr. Ulises S. James, quien cedió su invento al expresado Señor Lacy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado alimentador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 26 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial”.—Número 3.—Marzo 3 de 1899.

## NUMERO 22.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad “The Ramie Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en máquinas de decorticación especialmente para el tratamiento del ramié, inventado por el Sr. Albert Price, quien cedió su invento á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial”.—Número 4.—Marzo 4 de 1899.

## NUMERO 23.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística de la República.—Mexicana.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

‘Que conforme á lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento de la Ley de Estadística, he tenido á bien aprobar lo siguiente.

‘Art. 1.º El Domingo 28 de Octubre del año próximo de 1900, se verificará el segundo Censo general de habitantes en toda la República.

Art. 2.º La Secretaría de Fomento organizará los trabajos, reglamentándolos de la manera más conveniente para la eficaz ejecución del Censo.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio. Diaz.*—Al C Ma-

nuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Enero de 1899.—*Fernández Leal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 23.—Febrero 2 de 1899.

## NUMERO 24.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Handy Parsons, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en máquinas rotatorias de émbolo alternativo de vapor,

aire, gas ó cualquiera otro agente motor ó relacionado con las mismas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Marzo 4 de 1899.

---

NUMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Isaac M. Hutchinson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privile-

gio por veinte años, por una válvula automática de escape, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada válvula.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 4 — Marzo 4 de 1899.

---

NUMERO 26.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Charles Weygang, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por

veinte años, por un procedimiento para la fabricación de productos jabonosos procedentes de petróleo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 4.—Marzo 4 de 1899.

#### NUMERO 27.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Georg Rothgiesser, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para obtener

luz de gas hidrógeno carburado comprimido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Marzo 13 de 1899.

#### NUMERO 28.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad denominada “John Good & Jennings Patent Machine Cordage Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de pri-

“Leyes y decretos.”—Tomo LX XIV.—7.

vilegio por veinte años, por ciertas mejoras relacionadas con la preparación de fibras vegetales para el comercio y para el hilado, inventadas por el Sr. John Good y cedidas por el mismo á la mencionada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 11.—Marzo 13 de 1899.

## NUMERO 29.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular número 95.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del decreto de 30 de Diciembre último, se ha servido disponer el Presidente de la República, quede reformado y adicionado, en los términos que adelante se expresarán, el Vocabulario vigente, anexo á la Tarifa

de la Ordenanza General de Aduanas, á fin de poner de acuerdo con las prevenciones del mencionado decreto, las referencias consignadas en dicho repertorio y en las asimilaciones de mercancías aprobadas después de publicado este último.

Las referencias que se modifican, así del actual Vocabulario como de las asimilaciones aprobadas, son las siguientes:

Abanicos con varillas de madera.—Abrigos de pieles.—Aderezos de madera con casquillos y aros de metal ordinario.—Almanaques exfoliadores montados sobre cartón.—Aparadores de madera ó metal ordinario, de todas clases, con cristales ó sin ellos, para mostrador.—Arcos de madera en blanco, para capacetes de carruajes.—Arcos de madera, para toldos de carros.—Aretes de madera, con casquillos y aros de metal ordinario.—Aros de medera, para barril.—Artefactos de cartón, forrados con tela de seda, ó que contenga seda, ó con piel, no especificados.—Artefactos de cartón, no especificados.—Artefactos de cuero, no especificados.—Artefactos de madera, no especificados.—Artefactos de papel, forrados con tela de seda, ó que contenga seda, ó con piel, no especificados.—Artefactos de papel, no especificados.—Artículos (ó manufacturas) de pieles finas.—Asientos y respaldos de madera ordinaria perforada, barnizados, para bancas.—Ataúdes de hierro ó acero, forrados de tela, exterior é interiormente.—Ataúdes de madera ordina-